

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de marzo del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se adicionan la fracción XXXIV, recorriéndose la subsecuente del artículo 11; y la fracción XXVIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, en los siguientes términos:

"MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

- I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.
- II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III.- En el apartado CONSIDERACIONES, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

- 1. En sesión celebrada el día 25 de octubre del año 2018 el Diputado Arturo López Sugía, de la representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, presentó ante la Honorable Congreso del Estado de Guerrero iniciativa proyecto de Decreto por el cual se reforma los artículos 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.
- 2. En la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3. Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el 29 de Octubre de 2018.



OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El objetivo del proponente, es atender el tema de las desapariciones de mujeres en el Estado de Guerrero y que la búsqueda de las mencionadas como desparecidas, se realice de manera inmediata, dentro de las primeras 24 horas, en el momento en el que fue conocido por el representante social, el hecho de la desaparición, en tanto que el territorio del Estado de Guerrero se encuentre con declaración o estado de alerta de género contra la mujeres. Esto como base para establecer medidas apremiantes, para encontrar a la desparecida, en su integridad y seguridad personal. Asimismo establece que ante la omisión del Ministerio Público para realizar la acción de búsqueda después de conocer el hecho. Este pueda ser sancionado por dicha conducta, al no implementar las acciones debidas para conocer la ubicación de la desaparecida.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. Esta COMISIÓN DE JUSTICIA que una vez recibido el turno de la iniciativa del Legislador, tuvo a bien estudiar la propuesta en su contenido y comparte con el mismo, el argumento formulado en su exposición de motivos, que la Alerta de Género es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres. Único en el mundo establecido en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y / o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres en un territorio determinado; Ya sean municipios o entidades federativas. La alerta género tiene como objetivo, el de garantizar la seguridad de mujeres y niñas; El cese de violencia en su contra y /o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política que agravia sus derechos humanos.

La descripción de lo que se entiende como alerta de género fue concebida por el Instituto Nacional de las Mujeres, en apego a lo dispuesto con el marco normativo, que regula dicha problemática y que fue incluida en la exposición de motivos por el Iniciante, para fundamentar su propuesta. Y que esta COMISIÓN DE JUSTICIA retoma en sus términos para formulación del dictamen obligado.

Asimismo para esta Colegida, le es importante destacar lo que el Instituto Nacional de la Mujeres, comprende como el delito de agravio social, entendido como el Feminicidio; Describiéndolo como la forma extrema de violencia contra las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres. Ocasionado por la violación de sus derechos humanos en los espacios públicos y privados. Este delito está integrado



por conductas de odio o rechazo hacia las mujeres, y pueden terminar en su homicidio.

Para abundar en la descripción de tan nefasto delito, la COMISIÓN DE JUSTICIA consideró, retomar lo que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres describe como Feminicidio, como la muerte violenta de mujeres por razones de género y tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo, en el cual estas se encuentran respecto a los hombres.

Por otro lado a nivel federal esta conducta antijurídica y punible, se encuentra contemplada en el Código Penal Federal en su artículo 325 y en el Código Penal Estatal en el artículo 135.

Al respecto esta COMISIÓN, reconoce la corriente penalista de pensamiento, que incorpora como parte de las transformaciones dinámicas del derecho penal, el concepto de género y que se expresa desafortunadamente, como el delito de consecuencia en las muertes o agravios violentos hacia las mujeres, por razones de su género y considera que es necesario adaptar esta circunstancia a él marco jurídico vigente. En la parte que el Legislador propone, para que sin dilación se realicen las indagatorias respectivas de parte del representante social, que es el Ministerio Público, en el marco de la declaración de la alerta de generó. Considerando que la celeridad o rapidez, en el inicio de la investigación que denuncia la desaparición de una mujer, es básica para salvar a una presunta víctima de desaparición. El Legislador en su exposición, señala que los Ministerios Públicos, aducen que es necesario esperar 72 horas, para el inicio de la indagatoria de búsqueda respectiva, sin considerar la vulnerabilidad de la víctima durante estas horas básicas para su localización después de conocer el hecho por el representante social. Asunto que compartimos debe ser incluido en la Ley en comento para que el Ministerio Público, se aboque a la investigación y averiguación respectiva, no dejando pasar tiempo de las 72 horas mencionadas. Sino iniciando la investigación de inmediato. Asunto asumido por el pleno de la colegida.

SEGUNDA. Que para esta Dictaminadora, le es importante resaltar la función general del Ministerio Público como representante social, establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, que contempla las funciones de la Fiscalía General, teniendo a su cargo la investigación efectiva de los hechos, que las leyes señalan como delitos del fuero común. Así como el de promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los interés de la sociedad a través de este. Correspondiéndole la persecución de los delitos, ante los tribunales y solicitando las medidas cautelares, contra los imputados estableciendo entre otras cosas, que deberán esclarecerse los hechos,



protegiendo al inocente y que el culpable no quede impune y se repare el daño causado por el delito realizado. Solicitando la aplicación de las penas y participando en el ámbito de su competencia, en la ejecución de las sanciones penales, en los juicios, en materia penal contemplado en el artículo 6 de la mencionada Ley .Asimismo tiene la función de protección de las víctimas y testigos, como el de intervenir en los asuntos de orden civil, familiar entre otras funciones. La actuación de estos servidores públicos debe conducirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República.

El proponente adiciona a él artículo 11 de la Ley en comento que establece las atribuciones y funciones del Ministerio Público en el Estado de Guerrero, la celeridad en el inicio de la investigación, al conocer el hecho denunciado por alguien de la presunta desaparición de alguna mujer. Al respecto esta COMISIÓN DE JUSTICIA, considera atendible la propuesta del Iníciate. En tanto que los servidores públicos del Ministerio Público, son profesionales con vocación de servicio y realizan una carrera civil considerándose a este además, como un profesional de la investigación y de la representación social.

Por otro lado el Diputado proponente plantea, que en caso que el representante social no inicie la averiguación o indagatoria respectiva se le destituya o remueva. Al respecto esta COMISIÓN JUSTICIA comparte la idea del proponente. Siendo la remoción el último recurso del cual se dispone en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500 en el artículo 48, para sancionar como facultad del Fiscal General, en la que se establecen los grados de sanción existentes, en contra de los servidores públicos de dicha institución que incluyen, la amonestación, la suspensión y la remoción del cargo. No se encuentra incluida la destitución. En caso de no cumplir la obligación jurídica establecida.

Al respecto la DICTAMINADORA asume y resalta con precisión, que en la propia Ley se establecen los criterios de sanción, los cuales contiene la gravedad de la falta cometida por el infractor al enunciar a estas, en el desempeño y comportamiento del Ministerio Público durante su carrera profesional. Asunto que no es menor al considerarse la solicitud planteada, por el Iniciante, de no atender de inmediato la búsqueda, de la desaparecida. Planteando la destitución inmediata del cargo al Ministerio Publico que no realice esta acción. Sin embargo esta COMISIÓN considera que el planteamiento de la sanción es importante manteniendo las dos últimas sanciones establecidas en la propia Ley en el artículo 48 que son, primero; la suspensión y segundo la remoción del representante social. Esto, porque es indispensable cumplir con lo dispuesto en la Ley de aplicación, tanto que la destitución no forma parte del catálogo de las sanciones establecidas. No obstante la COMISIÓN comparte, el fondo de la propuesta del



Legislador motívate y considera en la redacción final del supuesto las dos sanciones por omisión.

Al respecto esta COLEGIADA considera, que se mantenga la propuesta del Diputado sosteniendo la graduación señalada en el tipo de sanción existente en la Ley tratada. Manteniendo que el nivel de la omisión, en caso de no atender la búsqueda o indagatoria de parte del Ministerio Público, en el marco de la declaración y establecimiento de la Alerta de Género, en el Estado se incrementa, en su caso, el peligro de la víctima, al no iniciar los procedimientos de investigación respectivos. En este sentido esta COMISIÓN añadió nueva fracción con numeral XXVIII. a la propuesta del Legislador, puesto que en la propuesta original, la fracción XXVII en la actual Ley vigente, ocupa otro supuesto. No obstante se sostiene por la pertinencia de la propuesta, esta descripción normativa planteada por el Diputado. Singularizando el sentido de la búsqueda, así como la pluralización de género en la descripción del supuesto jurídico de la intención del proponente consultándole y no habiendo objeción del mismo, cuando se declare la Alerta de Género respectiva. La Alerta de Genero al categorizarse en la propuesta final, resalta como el instrumento que detone la búsqueda de parte del representante social de forma inmediata.

TERCERA. Que han sido declarados en Junio del año de 2017, en categoría de Alerta de Género los Municipios de Guerrero de Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort. Asunto que para esta COMISIÓN DE JUSTICIA, refleja un asunto de seguridad para las mujeres que habitan dichos municipios y que es necesario atender sin dilación. Y que a esta COMISIÓN DE JUSTICIA, le inquieta que esta condición se pueda extender a otros territorios del Estado, causando con ello agravio social.

CUARTA. Que esta Dictaminadora, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida para actualizar los artículos en comento.

QUINTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta Comisión, presenta gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y la Propuesta de Modificación correspondiente de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
Artículo 11. Atribuciones y Facultades	Artículo 11 .Atribuciones y Facultades del
del Ministerio Público	Ministerio Público.



I.-... XXXIII.-

XXXIV. Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales, aplacables a diversas materias del derecho

Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General.

I.-...XXVII-

. . . .

I.-...XXXIII.-

XXXIV.-Mientras en el Estado de Guerrero se establezca, declare o categorice con Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en cualquier municipio, con base en lo establecido por la ley General de Acceso a las mujeres de una vida Libre de Violencia, a través de la denuncia correspondiente, el Ministerio Público estará obligado de manera inmediata a iniciar la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas después que se realizó la denuncia respectiva.

XXXV.- Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales, aplicables a diversas materias del derecho.

.

Artículo 21.- Atribuciones y deberes del Fiscal General.

I.-... XXVII.-

XXVIII. Suspender o remover de su cargo, según sea el caso a los agentes del Ministerio Público que incumplan lo dispuesto por la fracción XXXIV del artículo 11 de esta Ley.

XXIX.- Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

....

Que en sesiones de fecha 19 y 21 de marzo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió el dictamen para su aprobación en lo general y



en los artículos no reservados, aprobándose este por unanimidad de votos. Se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, registrándose para tal efecto, la Diputada Fabiola Rafael Dircio, con la modificación de la fracción XXXIV del artículo 11, lo cual con fundamento en el artículo 268 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se preguntó al Pleno si se sometían a debate las reservas presentadas, admitiéndose a debate por unanimidad de votos y aprobándose las reservas también por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se adicionan la fracción XXXIV, recorriéndose la subsecuente del artículo 11; y la fracción XXVIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 222 POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 500.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan la fracción XXXIV, recorriéndose la subsecuente del artículo 11; y la fracción XXVIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, para quedar como sigue:

ARTICULO 11	•
De la I a la XXXIII	



XXXIV.- Iniciar de manera inmediata la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas, una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa denuncia, debiendo observar lo dispuesto por la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerada como grave, en materia de responsabilidad del servidor público; y

XXXV.- Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales, aplicables a diversas materias del derecho.

... De la la la XXVII ...

XXVIII.- Suspender o remover de su cargo, según sea el caso a los agentes del Ministerio Público, que incumplan lo dispuesto por la fracción XXXIV del artículo 11 de esta Ley;

XXIX.- Llevar acabo audiencias públicas; y

XXX.- Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general.



CUARTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ADALID PÉREZ GALEANA

ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 222 POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 500.)